

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, con CC No. 42.130.371**
Accionado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2021-00271-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, con CC No. 42.130.371**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de JARDINES DEL RENACER S.A.S., con NIT No.900.340.724-7, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS¹

1. La señora **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO**, como representante legal de JARDINES DEL RENACER S.A.S., presentó derecho de petición el 08 de febrero de 2021 (sic)², ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitando el reconocimiento del auxilio funerario, respecto del señor Oscar Ariza Peñate (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. No. 3.706.474.
2. A la fecha no le ha sido resuelta su petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de septiembre de 2021³, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 24 de septiembre de 2021⁴, la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contestó la tutela, informando que, mediante oficio No. 12077408 del 11 de febrero de 2019, dio respuesta a la petición de reconocimiento de auxilio funerario, en los siguientes términos:

“(...) Cordial saludo, en atención a los documentos radicados en esta entidad, mediante el cual solicita el reembolso de los gastos de inhumación con ocasión al fallecimiento de los militares que se relacionan a continuación y de acuerdo a las SC5821-1 SA- OS- CER366117 CER357757 observaciones de la Subdirección Financiera informo que debe allegar la siguiente documentación según sea el caso:

¹ Cfr. Documento digital No. 01

² De los anexos que acompañan la demanda se verifica que la petición corresponde al 08 de febrero de 2019.

³ Cfr. Documento digital No. 06

⁴ Cfr. Documento digital No. 08

Radicación No. 11001334204720210027100
Accionante: Adriana Patricia Ospina Ocampo
Accionado: CREMIL
Asunto: Sentencia de Tutela

(...)

· JT ARC 3706474 OSCAR ENRIQUE ARIZA PENATE, La factura de venta No. 8035 se encuentra en mal estado (remendado), (tachado), por lo que no es válido para este trámite, devuelvo factura en este oficio.

(...)

Asimismo, informó que la anterior respuesta fue remitida vía correo certificado a la señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO JARDINES DEL RENACER S.A.S dirección Avenida 30 de agosto No. 48111, en la ciudad de Pereira, el cual fue recibido el día 18 de febrero de 2019:

URBANEX		Fecha del Emite 2019-02-13	GUIA EXPRESS RISARALDA		Destino PEREIRA		GUIA No 8035515156		
Remite CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		Destinatario ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO		Tel. Remite 22472239		Tel. Destinatario			
Direccion Remite CRA13 27 00 EDIFICIO BOCHICA		Direccion Destinatario AVENIDA 30 DE AGOSTO NO 48111		Observacion		PRUEBA DE ENTREGA			
Recibido por	Entregado por	1207408	SOBRE	CAJA	1PIEZA	Volumen	L A A 0 0 0	Peso(Kilos)	1
Aereo <input type="checkbox"/> Terrestre <input type="checkbox"/> Hoy Mismo <input type="checkbox"/>		Guia No 8035515156		Observacion		PRUEBA DE ENTREGA			
Remite Nombre Legible y Sello Kimboid Rendón		Destinatario Recibi a Conformidad		Hora 3:00 PM		Fecha 18/02/19		Observacion	
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO		Observacion		PRUEBA DE ENTREGA		PRUEBA DE ENTREGA		PRUEBA DE ENTREGA	

Informa a su vez, que la peticionaria realizó nuevas solicitudes relacionadas con la misma petición, las cuales fueron atendidas mediante los oficios Nos. 1222378, 1222974, 1222974, 1239382, 1225747 del 11 de mayo de 2017, 1210785, 1214973 del 28 de SC5821-1 SA- OS- CER366117 CER357757 marzo, 01, 09 de abril y 16 de mayo del 2019, respectivamente, por medio de los cuales se le indicó que, para poder continuar con el trámite de pago de los gastos de inhumación, debía allegar los documentos faltantes, de conformidad con los oficios de salida citados.

Como la peticionaria no continuó con el trámite, mediante la Resolución No. 8761 del 16 de agosto de 2019, la cual fue confirmada con la Resolución No. 11109 del 19 de noviembre de 2019, se ordenó el desistimiento de la petición.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, indica que, mediante oficio No. 1458631 de fecha 12 de marzo de 2021 se le informó a la accionante que:

(...) En atención a sus peticiones radicadas con anterioridad se procedió por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a expedir acto administrativo, el cual corresponde a la Resolución 11109 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se resuelve el recurso de

reposición presentado contra la Resolución No.8761 del SC5821-1 SA- OS- CER366117 CER357757 16 de agosto de 2019, que decretó el desistimiento de las solicitudes de pago de los gastos de inhumación”, considerando:

“que, aunque se requirió por parte de esta Entidad, NO se allegaron los siguientes documentos:

- Factura de venta según gastos sufragados con ocasión al fallecimiento del señor SJT (RA) OSCAR ENRIQUE ARIZA PEÑATE”.

Con fundamento en lo anterior, la accionada considera que en el caso de autos opera la figura de carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita que sea declarada en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, al no resolver la petición de reconocimiento de auxilio funerario, respecto del señor OSCAR ENRIQUE ARIZA PEÑATE (q.e.p.d.).

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 16 *ibidem* regula los requisitos que debe cumplir una petición, como son:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En cuanto al examen de la misma, el parágrafo del anterior artículo dispone “*La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”.* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 17, contempla el modo de actuar de la autoridad cuando se presentan peticiones incompletas y el desistimiento tácito de la petición, véase:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.2.2. Requisitos para acceder al auxilio funerario

El Decreto 1211 de 1990⁵, en su artículo 187, dispone:

“ARTICULO 187. Gastos de inhumación. Los gastos de inhumación de los Oficiales y Suboficiales que fallezcan en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán cubiertos por el tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1794 de 2000⁶, expresa:

Artículo 14. Gastos de inhumación. Los gastos de inhumación del soldado profesional que muera en servicio activo o en goce de pensión, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea superior a ocho (8) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Ministerio de Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en cuantía que determine el mismo. Si a juicio del Ministerio de Defensa Nacional hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, corresponderá a éste pagar los gastos respectivos. (Subrayado fuera de texto).

⁵ Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

⁶ por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

En virtud de las anteriores disposiciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁷, indica que los requisitos para solicitar reembolso por gastos de inhumación son los siguientes:

1. PARA PERSONA NATURAL

- Solicitud de reembolso de gastos de inhumación, suscrito por quien sufragó los gastos, debe estar firmado, indicando dirección, ciudad, teléfonos y correo electrónico.
- Factura detallada del servicio funerario, en original indicando cada uno de los servicios y sus valores, detallando IVA cuando corresponda.
- Cuenta de cobro en original, que contenga la información de quien efectuó el pago; nombre completo, número de identificación (cedula o NIT) indicar el valor sufragado (en letras y números el cual debe coincidir con el valor de la factura), firma del solicitante, numero de cedula, nombres y apellidos del militar en mención, con indicación del lugar donde se prestó el servicio funerario. O para su defecto utilizar el formato F-RAN-04B.
- Registro civil de defunción (Copia original emanada de la autoridad que lo expidió)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de quien sufragó los gastos.
- Certificación bancaria en original acerca de la titularidad de la cuenta de ahorros o corriente, en donde requiera que se realice el reembolso con fecha de expedición no mayor a 90 días.
- Manifestación juramentada donde se indique que los servicios de inhumación no fueron cubiertos por un seguro o previsión exequial.

2. PARA PERSONA JURÍDICA.

En el evento en que los gastos de inhumación los haya sufragado un tercero (persona jurídica cooperativa o funeraria), se requiere que se alleguen adicionalmente los siguientes documentos:

- DOCUMENTO ESCRITO DEBIDAMENTE AUTENTICADO por la persona que autoriza que el pago de los gastos de inhumación se haga a favor un tercero (persona jurídica cooperativa o funeraria) o a una entidad particular, indicándose expresamente el monto autorizado a cobrar.
- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA de quien autoriza el pago.
- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA del representante legal de la funeraria o cooperativa, a través de la cual se haya realizado el servicio fúnebre.
- FOTOCOPIA DEL NIT O RUT, de la Cooperativa, Funeraria o entidad a través de la cual se haya realizado el servicio fúnebre.
- FOTOCOPIA DE CÁMARA DE COMERCIO, de la Cooperativa, Funeraria o entidad a través de la cual se haya realizado el servicio fúnebre.
- CERTIFICACIÓN BANCARIA EN ORIGINAL acerca de la titularidad de la cuenta de ahorros o corriente, en donde requiera que se realice el reembolso con fecha de expedición no mayor a 90 días.

De acuerdo con lo anterior, para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pueda dar trámite a las solicitudes de auxilio funerario o gastos de inhumación, se requiere que el solicitante cumpla con los anteriores requisitos, so pena de que la solicitud no sea tramitada.

⁷ Disponible en: <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=21441&download=Y>

4.3. CASO CONCRETO

La señora Adriana Patricia Ospina Ocampo, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al considerar que la petición presentada el 08 de febrero de 2019, no fue atendida por la entidad.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, afirma que la petición elevada por la accionante fue debidamente atendida, por lo que en el caso de autos se presenta la carencia de objeto por hecho superado.

De las pruebas allegadas al proceso, se verifica que:

1. La señora Adriana Patricia Ospina Ocampo, en calidad de representante legal de Jardines del Renacer, con escritos del 14 de enero de 2019, radicados el 08 de febrero de 2019, presentó dos (2) peticiones ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los siguientes términos:

Petición 1

*"Por medio de la presente me permito solicitar el reembolso del auxilio de gastos funerarios del señor **OSCAR DE JESUS ARIZA PEÑATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. 3.706.474 de Barranquilla. Adjunto los siguientes documentos:*

- Solicitud de reembolso de gastos de inhumación.*
- Fotocopia de documento de devolución.*
- Factura de venta a nombre de la persona que autoriza el cobro debidamente firmada, en ella se discriminan los servicios sufragados y no en documentos anexos, con sello de cancelado.*
- Carta de disculpa por la presentación de la factura.*
- Cuenta de cobro en original por el valor de la factura.*
- Referencia bancaria actualizada.*
- Registro único tributario.*
- Fotocopia de cámara de comercio"*

Petición 2

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes con la intención de presentar mis más sinceras disculpas debido a la presentación de la factura número 01-8035 correspondiente al

fallecido OSCAR DE JESÚS ARIZA PEÑATE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 3.706.474 de Barranquilla, ya que no está en su mejor presentación debido a diferentes traslados para su correspondiente firma”.

2. A folios 20 a 35 del documento digital No. 08 reposan los siguientes documentos:

- Factura de venta No. 8035 del 11 de junio de 2018, expedida por JARDINES DEL RENACER S.A.S., en la que se relacionan los servicios funerarios prestados a nombre del señor OSCAR ENRIQUE ARIZA PEÑATE (q.e.p.d.) con CC No. 3.706.474 de Barranquilla, por valor de \$7.812.420. La factura se elabora a nombre del señor OSCAR DE JESÚS ARIZA CANTILLO con CC No. 8.726.336 de Barranquilla.
- Cuenta de cobro de fecha 14 de enero de 2019, de la que se extrae que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe a Jardines del Renacer S.A.S., la suma de \$7.812.420, por concepto de auxilio funerario del señor OSCAR ENRIQUE ARIZA PEÑATE (q.e.p.d.) con CC No. 3.706.474 de Barranquilla.
- Certificado bancario del 4 de diciembre de 2018, respecto de la cuenta corriente que Jardines del Renacer S.A.S., posee en la entidad Bancolombia.
- RUT de Jardines del Renacer S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Jardines del Renacer S.A.S.

3. Con oficio No. 2019-7594 del 11 de febrero de 2019⁸, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informó a la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo, lo siguiente:

“Cordial saludo, en atención a los documentos radicados en esta entidad, mediante el cual solicita el reembolso de los gastos de inhumación con ocasión al fallecimiento de los militares que se relacionan a continuación y de acuerdo a las observaciones de la Subdirección Financiera informo que debe allegar la siguiente documentación según sea el caso:

(...)

- ***JT ARC 3706474 OSCAR ENRIQUE ARIZA PENATE, la factura de venta No. 8035 se encuentra en mal estado (remendado) (tachado), por lo que no es válido para este trámite, devuelvo la factura en este oficio).***

⁸ Cfr. Documento digital No, 08, folio 36

4. Mediante oficio No. CREMIL 20290159-20290829-20292442 del 18 de julio de 2018⁹, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, remitió respuesta a las peticiones de fechas 5, 6 y 11 de julio de 2018, radicadas por la empresa JARDINES DEL RENACER SAS, así:

“Cordial saludo, en atención a los documentos radicados en esta entidad con los Nos. 20290159-20290829-20292442 de fechas 05, 06 y 11 de julio de 2018, respectivamente, mediante el cual solicita el reembolso de los gastos de inhumación con ocasión al fallecimiento de los militares que se relacionan a continuación informo que debe allegar la siguiente documentación según sea el caso, de igual manera devuelvo los documentos originales en este oficio:

(...)

- ***JT ARC 3.706.474 OSCAR ENRIQUE ARIZA PENATE, la factura de venta No. 0028, no contiene firma de quien sufragó los gastos ni firma de quien elaboró.***

5. Con la Resolución No. 8761 del 16 de agosto de 2019¹⁰, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decretó el desistimiento de las solicitudes radicadas con los Nos. 20290829, 20357911, 20371020, 20371038, 20371023, 20376255, 20388237 del 06 de julio de 2018, 08 de febrero, 20 de marzo, 04 de abril y 13 de mayo de 2019, respectivamente, presentadas por la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de los gastos de inhumación por el fallecimiento de, entre otros, el señor OSCAR ENRIQUE ARIZA PENATE.

6. Mediante la Resolución No. 11109 del 19 de noviembre de 2019¹¹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No.8761 del 16 de agosto de 2019, que decretó el desistimiento de las solicitudes de pago de los gastos de inhumación presentadas por la empresa JARDINES DEL RENACER S.A.S. NIT. 900.340.724-7, por el fallecimiento del Oficial, los Suboficiales y Soldado Profesional, que devengaban asignación de retiro a cargo de esta Entidad.

7. Respecto al anterior acto administrativo, a folios 42 a 46 del documento digital No. 08, reposa la siguiente información:

- Citación para notificación personal.

⁹ Cfr. *ibidem*, folio 18.

¹⁰ Cfr. *ibidem*, folios 38-41

¹¹ Cfr. *ibidem*, folios 47

- Constancia de no haber podido surtir la notificación personal a la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo.
- Notificación por aviso.
- Constancia de fijación por aviso y ejecutoria

Relacionada y valorada la documental aportada al proceso, **en primer lugar, se establecerá que en el asunto de autos no se configura el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado**, como quiera que según lo explicado por la H. Corte Constitucional, dicha figura se presenta cuando entre el momento de la interposición de la tutela y el momento del fallo se satisfacen por completo las pretensiones de la demanda¹², y de lo verificado en la demanda y su contestación, la entidad accionada no ha proferido respuesta a la petición de la accionante durante el trámite constitucional, al respecto se deja la salvedad que lo afirmado anteriormente no indica que no hubiese respuesta, lo que indica que es la misma no se produjo en el trámite constitucional.

Ahora bien, en lo que corresponde a la violación o no del derecho fundamental de petición, el Despacho encuentra que, la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo, en calidad de representante legal de Jardines del Renacer, con escritos del 14 de enero de 2019, radicados el 08 de febrero de 2019, peticionó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el pago de los gastos de inhumación respecto al señor OSCAR ENRIQUE ARIZA PEÑATE (q.e.p.d.) con CC No. 3.706.474 de Barranquilla.

Al no entregar en debida forma uno de los documentos requeridos para el trámite (la factura de venta de los servicios), mediante los oficios Nos. 2019-7594 del 11 de febrero de 2019 y CREMIL 20290159-20290829-20292442 del 18 de julio de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, devolvió los documentos a la peticionaria e informó la falencia que debía subsanar para continuar con el trámite.

Como la peticionaria no entregó el documento requerido, mediante las resoluciones Nos. 8761 del 16 de agosto de 2019 y 11109 del 19 de noviembre de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decretó el desistimiento de la solicitud presentada por la señora Adriana Patricia Ospina Ocampo.

¹² Ver sentencia SU-225 de 2013

Lo anterior, permite establecer al Despacho que, si bien no hubo una respuesta a la petición de la accionante en los términos en los que ella pretendía, si se decidió sobre la petición presentada conforme lo contempla la ley, dado que el ejercicio del derecho de petición es un mecanismo de participación ciudadana que, si bien pone en marcha la administración pública, también requiere del ejercicio activo de los ciudadanos, máxime cuando las autoridades requieren de la realización de actos que lleven a buen término el funcionamiento del aparato estatal.

Así, si bien la ley autoriza a los beneficiarios de los gastos de inhumación, solicitar dicho beneficio ante la autoridad competente, la ley también les impone requisitos para su cumplimiento, como es el caso de la entrega de los documentos que certifiquen el fallecimiento y la causación de los gastos, dado que se trata de manejo de recursos públicos.

Cómo la accionante no demostró el haber cumplido con la carga legal de entregar en regla los documentos necesarios para el reconocimiento citado, la autoridad obró conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, declarando el desistimiento tácito de la petición, dando fin al procedimiento administrativo que se había iniciado con la petición del 08 de febrero de 2019. Lo que indica que, en el caso de autos no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, **se negará el amparo solicitado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, con CC No. 42.130.371**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de **JARDINES DEL RENACER S.A.S.**, con NIT No.900.340.724-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e161b25e3eabe3409d8998b551054dc71e117fec36396781f1764ae4abf7dd

Documento generado en 28/09/2021 04:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Parte demandante: adrianaospina@jardinesdelrenacer.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co